000498/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. L., G. en autos: "D., J. C. c/ A. E. S. M. s/ Sumario" – Expte. N° 460/2014 s/ Recurso de Queja**" Expte. N°498/2017, venidos del al Acuerdo del Tribunal a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado, por el Dr. G. C. L., en su propio interés, a fs. 39/49.

I.- En la resolución que se pretende recurrir, este Tribunal, como juez del recurso, resolvió "rechazar la presentación directa de fs. 23/25 vta.".

Para decidir de ese modo, luego de descartar la configuración de un supuesto de violación de derechos de índole convencional, indicó que el aquí recurrente nada dijo sobre el juicio de admisibilidad realizado por la magistrada de primera instancia al momento de denegar la concesión de la apelación por honorarios.

Ante ello, el beneficiario de la regulación de honorarios interpone recurso de casación por las causales de arbitrariedad y quebrantamiento de formas.

Luego de reseñar los antecedentes de este legajo, el recurrente postula que la imposibilidad de cumplir la exigencia de "expresar los agravios antes o con prescindencia de que fuera dictada y conocida la providencia que" concede el recurso de apelación.

Asimismo, califica de limitación al principio de amplitud recursiva la facultad de fundar la apelación en "la simple manifestación que los honorarios regulados son altos o bajos…".

Puntualiza que, en su oportunidad, interpuso la apelación con "el pedido de concesión del recurso para expresarlos".

Posteriormente, con base en la atribución de arbitrariedad, contradicción con la letra de la ley, doctrina legal y quebrantamiento de las formas del proceso, afirma que la resolución carece de validez; lo cual le habilita la vía ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esbozadas estas líneas generales, el recurrente procede a desarrollar sus críticas a la resolución de fs. 28/32.

Respecto de la acumulación, en un único plazo, de las cargas de interponer el recurso y fundarlo, el apelante dice que "desatiende una situación de la realidad como es la necesidad de que el recurso sea concedido primero, pues, afirmar que se puede expresar agravios antes de que el recurso sea concedido o de que tome el apelante conocimiento de su concesión, es un absurdo que contradice el sistema general".

En lo que a la redacción del segundo párrafo del artículo 246 del CPCC se refiere, afirma que "desde el punto de vista gramatical y filológico… los cinco días se computen, para interponerlo, desde la notificación de la regulación; y para fundarlo, en los cinco días contados desde la notificación de la concesión del recurso, pues no se puede fundar sin que sea concedido el recurso…".

Por lo indicado en el párrafo anterior, el recurrente postula que "la interpretación restrictiva en contra del profesional carece de sentido y se aparta de la regla general establecida en el art. 248, CPr. que regula la apelación en relación y sin efecto diferido…".

Entiende que en el caso que nos ocupa se verifica gravedad institucional dado que se ha violado un tratado de derechos humanos.

II.- Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 185/186 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

A efectos de dar a esta resolución el orden lógico que le corresponde, se deben analizar por separado las distintas aristas de lo planteado por el recurrente.

a) Objeto del incidente: El presente tiene su origen en la presentación directa que el recurrente realizó a fs. 23/25 vta., para que este Tribunal, como juez del recurso de apelación interpuesto en la instancia de grado, revea el juicio de admisibilidad realizado por la juez a quo.

Es decir, la cuestión que aquí se ventila es de clara naturaleza procesal; esto es, fue ajustado a derecho o no la denegatoria del recurso interpuesto.

Sobre esta temática el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que las cuestiones de carácter fáctico procesal son insuceptibles de tratamiento en le instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

Por ello, no corresponde declarar la admisibilidad de un recurso de casación que pretende la revisión del juicio de admisibilidad de una apelación;

especialmente, cuando el juez de dicho recurso es este Tribunal y no el Superior.

b) Ausencia de sentencia definitiva: el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es “definitiva”.

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que “sentencia definitiva” es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía repa-ración ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sen-tencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Nada de ello se verifica en el caso que nos ocupa.

Nótese que, por imperio del artículo 282 del CPCC, los honorarios regulados en la sentencia definitiva apelada, pueden ser modificados por este Tribunal, en caso que, al momento de resolver el recurso, modifique el decisorio de fs. 1/14 de este legajo.

Siguiendo esta línea argumental, si los honorarios regulados son aun susceptibles de ser moficiados, la decisión de fijarlos en determinado monto no puede ser calificada de “definitiva”.

En consecuencia, al no ser posible predicar que se encuentre cumplido el requisito establecido en el código de rito.

c) Defectos de técnica recursiva: El recurrente dice que la cuestión que nos ocupa constituye la verificación de los supuestos casatorios de arbitrariedad y quebrantamiento de formas.

Respecto de la primera de las causales, el Superior Tribunal tiene dicho que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Aclarado lo anterior, cabe asimismo tener presente que la casación no constituye una tercera

instancia ordinaria en la cual intentar un nuevo examen de las cuestiones de hecho y prueba del expediente.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

De la atenta lectura de la pieza cuya admisibilidad se evalúa, se desprende que el interesado pretende que se adopte la interpretación que él propone del segundo párrafo del artículo 246 del CPCC.

Se busca –por la vía extraordinaria provincial y con apoyo en la arbitrariedad-, sustituir la interpretación que los jueces ordinarios de la causa le han dado a la normativa procesal aplicable.

Por ello, se concluye la inadmisibilidad de la vía casatoria intentada.

En lo que hace a la segunda causal invocada, se destaca que el art. 290 del Código Procesal provincial prevé como supuesto de procedencia de la casación, el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

El recurrente en modo alguno precisa concretamente cuál es la forma sustancial que se encuentra quebrada; dado que sus críticas se encuentran dirigidas a

los fundamentos de la decisión adoptada y no al proceso o forma en el cual esta fue dictada.

Por ello, la vía casatoria debe ser desestimada.

III.- Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 39/49 vta.

2) Por formulada reserva de Caso Federal.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de grado para su acordelamiento con los autos principales.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara